

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 8.º del citado Real Decreto 2402/1985, para la determinación de las bases o de las cuotas tributarias, tanto los gastos necesarios para la obtención de los ingresos como las deducciones practicadas, cuando estén originados por operaciones realizadas por empresarios o profesionales, deberán justificarse mediante factura completa, entregada por el empresario o profesional que haya realizado la correspondiente operación.

A tales efectos, se considerará factura completa la que reúna todos los datos y requisitos a que se refieren el artículo 3.º, número 1 del Real Decreto 2402/1985, y el artículo 157, número 1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, según preceptúa el artículo 94 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, el régimen simplificado se aplicará respecto de cada uno de los sectores de actividad, aisladamente considerados, que se enumeran en el mismo artículo.

La determinación de las operaciones económicas en cada sector deberán efectuarse según las normas reguladoras de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales en la medida en que resulten aplicables;

Considerando que, el citado artículo 94 del Reglamento del Impuesto establece que podrá ser de aplicación el régimen simplificado a la actividad de servicios de cafés, bares y servicios accesorios, epígrafe 651.13 de las tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales;

Considerando que la Orden de 23 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 30), por la que se determinan los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1986 se refiere, entre otras, a las siguientes actividades:

a) Servicio de cafés, bares y servicios accesorios:

Epígrafe de Licencia Fiscal: 651.13.

b) Servicios en bares (pub-whisquerías):

Epígrafe de Licencia Fiscal: 651.13.

En el apartado de «observaciones» de ambas actividades, y en relación con el módulo «longitud de barra» se establece que la longitud de barra se medirá por el lado del público, excluyendo la zona reservada a servicio de camareros.

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el número 16, letra e) de las instrucciones para la aplicación de los módulos contenidos en la Orden de 23 de diciembre de 1985, anteriormente citada, en los servicios de cafetería y en los cafés y bares, la unidad «mesa interior» del módulo «mesas del local» se entenderá referida a la mesa situada en el interior del local susceptible de ser ocupada por cuatro personas.

Las mesas de capacidad superior o inferior aumentarán o reducirán el módulo aplicable en la proporción correspondiente;

Considerando que, según dispone el número 5 de las instrucciones anteriormente citadas, si los datos-base de cada módulo no fuesen un número entero, se expresarán con dos cifras decimales.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Comarcal de Hostelería del Alto Vinalopó:

Primero.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios de los establecimientos de hostelería a las Empresas operadoras de máquinas recreativas derivados de la instalación y utilización de dichas máquinas.

La base imponible estará constituida por el importe total de la contraprestación a percibir por el establecimiento de hostelería del propietario de las máquinas derivado, tanto de la operación principal como de las accesorias a la misma, cualquiera que sea la forma en que se determine (comisión, porcentaje de recaudación u otras análogas).

El tipo impositivo aplicable será, en todos los casos, el del 12 por 100.

Los establecimientos de hostelería mencionados deberán repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre las Empresas operadoras propietarias de las máquinas de azar, quedando éstas obligadas a soportarlo, cualquiera que fuesen las estipulaciones existentes entre ellos.

La repercusión deberá efectuarse mediante factura ajustada a lo establecido en el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, y 157 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, en la que, entre otros datos y requisitos, deberá consignarse la cuota repercutida de forma distinta y separada de la base imponible.

Los titulares de los establecimientos de hostelería podrán deducir, de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas como consecuencia de la prestación a los propietarios de máquinas recreativas de los servicios necesarios para la explotación de dichas máquinas, las que, devengadas en dichos territorios, hayan soportado por las adquisiciones o importaciones de bienes

que efectúen o por los servicios que reciban en la medida en que dichos bienes y servicios se utilicen en la realización de operaciones de prestación de los servicios necesarios para la utilización de las máquinas recreativas y de los correspondientes a su actividad hostelera.

Los titulares de los establecimientos de hostelería que presten sus servicios a Empresas operadoras deberán realizar por sí mismos la determinación de la deuda tributaria e ingresar su importe en los plazos y forma establecidos en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y disposiciones complementarias.

Segundo.—Los empresarios titulares de restaurantes y cafeterías están obligados a emitir factura por cada una de las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de la misma.

Tratándose de operaciones realizadas para otros empresarios o profesionales que actúen en su condición de tal, la factura deberá reunir, en todo caso, como mínimo, todos los datos y requisitos a que se refieren el artículo 3.º, número 1 del Real Decreto 2402/1985, y el artículo 157, número 1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, entre los que se encuentran la indicación del tipo impositivo aplicado y la cuota de dicho impuesto repercutida.

Tratándose de operaciones realizadas para quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando en el desarrollo de su actividad, no será obligatoria la consignación en la factura de los datos de identificación del destinatario si se trata de operaciones cuya contraprestación no sea superior a 10.000 pesetas, o de aquéllas que autorice el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria; debiendo, no obstante, hacer constar en la misma todos los demás datos y requisitos, a que se refieren el artículo 3.º, número 1 del Real Decreto 2402/1985, y el artículo 157, número 1 del Reglamento del Impuesto, entre los que se encuentran la indicación del tipo impositivo aplicado y la cuota de dicho impuesto repercutida.

La obligación de hacer constar en las facturas emitidas el tipo impositivo aplicado y la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido repercutida, a que se hace referencia en los párrafos anteriores, resulta exigible, incluso, en los supuestos en que los empresarios titulares de restaurantes y cafeterías dispongan de cartas de platos y listas de precios en las que se hubiese incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido dentro del precio y las mismas hubiesen sido autorizadas por el órgano competente de la Administración.

No obstante, en las operaciones que autorice el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria realizadas para quienes actúen al margen y con independencia del ejercicio de su actividad empresarial o profesional, podrá omitirse la consignación expresa en factura de la cuota tributaria repercutida y del tipo impositivo aplicado haciendo constar la expresión «IVA incluido» a continuación del precio.

Tercero.—Las mesas situadas en el exterior del local (mesas de terraza) no se computarán a los efectos del cálculo de la unidad «mesa interior», correspondiente al módulo «mesas de local» en las actividades de servicios de cafetería y en los de cafés y bares a los que sea de aplicación el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Las mesas compuestas por tableros de grandes dimensiones, situadas en el interior del local se computarán a efectos del cálculo del módulo, «mesas del local», como una unidad de dicho módulo por cada cuatro plazas de capacidad de tales mesas. Si el resultado no fuese un número entero, se expresará con dos cifras decimales.

Cuarto.—Las «barritas» adosadas a las paredes, sin servicio de camarero, donde los clientes suelen depositar sus consumiciones, no se computarán a los efectos de la aplicación del módulo «longitud de barra» en los servicios de cafés, bares y servicios accesorios, ni en los servicios en bares (pub-whisquerías).

Madrid, 23 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

2236

RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 29 de mayo de 1986 por el que el ilustre Colegio de Economistas de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 29 de mayo de 1986 por el que el ilustre Colegio de Economistas de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es un Colegio profesional autorizado para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto citado en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios de reparación, manipulación, transporte, inspección y depósito de contenedores que, siendo propiedad de empresas extranjeras, se encuentren situados al amparo del régimen de importación temporal, y si, a efectos de justificar dicha exención sería suficiente un documento aduanero en el que conste la autorización para que los contenedores de determinadas siglas o marcas puedan acogerse al régimen de libre circulación en importación temporal de contenedores;

Considerando que el artículo 18 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), dispone que están exentas del Impuesto las prestaciones de servicios que se refieran directamente a bienes importados en regímenes de importación temporal mientras permanezcan en dichas situaciones y se cumpla en cada caso lo dispuesto en la legislación aduanera;

Considerando que sólo se considerarán directamente relacionadas con dichas importaciones las prestaciones de servicios respecto de las que concurran los siguientes requisitos:

Primero.—Que se presten directamente al empresario importador de dichos bienes o a persona que actúe por cuenta del mismo.

Segundo.—Que se refieran directa y exclusivamente a los bienes situados al amparo del régimen de importación temporal mientras permanezcan en dichas situaciones.

Tercero.—Que se cumpla lo dispuesto en cada caso por la legislación aduanera,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el ilustre Colegio de Economistas de Madrid:

Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios de reparación, manipulación, transporte, inspección y depósito que se refieran directa y exclusivamente a contenedores importados en regímenes de importación temporal cuando concurran los siguientes requisitos:

Primero.—Que los servicios se presten directamente al empresario importador de dichos bienes o a persona que actúe por cuenta del mismo.

Segundo.—Que dichos servicios se refieran directa y exclusivamente a contenedores situados al amparo del régimen de importación temporal y se presten mientras permanezcan en dichas situaciones.

Tercero.—Que se cumpla lo dispuesto en cada caso por la legislación aduanera.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

2237 *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 4 de febrero de 1986 por el que la Agrupación de Fabricantes de Cemento Artificial de Valencia formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 4 de febrero de 1986 por el que la Agrupación de Fabricantes de Cemento Artificial de Valencia formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Agrupación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que es objeto de consulta la determinación de si los repuestos tienen la consideración de existencias a efectos de las deducciones en concepto de Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas en el régimen transitorio del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 72, número 1, apartado 1.º, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), establece que «además de las previstas en el título cuarto de dicha Ley, los sujetos pasivos que realicen actividades de producción o distribución de bienes corporales, o ejecuciones de obra para la construcción de los citados bienes, podrán efectuar las deducciones que se indican a continuación:

1.º En concepto de Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y Recargo Provincial podrán deducir, en la forma que se establezca reglamentariamente, las siguientes cantidades:

a) Los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones realizadas durante el año inmediatamente anterior a la entrada en vigor

del Impuesto sobre el Valor Añadido hubiese excedido de 50.000.000 de pesetas, el 6 por 100 del precio de adquisición, Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas y Recargo Provincial incluidos, de los bienes corporales, o de sus elementos, que integren sus existencias en la fecha de entrada en vigor del Impuesto, siempre que la transmisión de los mismos al sujeto pasivo hubiese estado sujeta y no exenta al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Cuando la transmisión de los citados bienes se hubiese beneficiado de una bonificación del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, el precio de adquisición indicado en el párrafo anterior se reducirá en la misma proporción que represente la bonificación.

En los casos de exención o no sujeción al citado Impuesto no procederá deducción alguna.

A efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este apartado 1.º, se incluirán en el precio de adquisición de los bienes, siempre que las respectivas operaciones hubiesen estado sujetas y no exentas del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, el importe de la contraprestación de las siguientes operaciones:

a) Las ejecuciones de obra para la construcción o transformación de los referidos bienes o elementos.

b) Las adquisiciones de energía y demás bienes consumibles directamente en la obtención o transformación de los mismos.

b) Los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones no hubiese excedido la cifra indicada en la letra a) anterior y en el período señalado en la misma, la cuarta parte del importe total de las cuotas del Impuesto y Recargo citados que hayan soportado por repercusión en las adquisiciones de existencias realizadas en el ejercicio de su actividad empresarial durante dicho año anterior a la vigencia del Impuesto. Tratándose de comerciantes, la cantidad a deducir se reducirá a la sexta parte de dichas cuotas.

No obstante, los sujetos pasivos a que se refiere el párrafo anterior y que lleven contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio, podrán optar, alternativamente, por efectuar las deducciones previstas en la letra a) de este apartado 1.º

c) Lo dispuesto en las letras a) y b) anteriores no se aplicará respecto de los bienes importados por el sujeto pasivo, aunque se hubieran sometido a procesos de fabricación, elaboración o manufactura;

Considerando que el Decreto 530/1973, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril), califica como existencias a los repuestos (piezas destinadas a ser montadas en instalaciones o equipos en sustitución de otras semejantes) que tengan un ciclo de almacenamiento inferior a un año,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Agrupación de Fabricantes de Cemento Artificial de Valencia:

Tendrán la consideración de existencias a efectos de las deducciones relativas a existencias en concepto de Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas del régimen transitorio del Impuesto sobre el Valor Añadido los repuestos cuyo ciclo de almacenamiento fuese inferior a un año.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

2238 *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de mayo de 1986 por el que la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 14 de mayo de 1986 por el que la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación está autorizada para formular consultas vinculantes a la Administración tributaria en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la referida consulta tiene por objeto determinar la forma de acreditar el cumplimiento de los requisitos que condicionan la aplicación de las exenciones correspondientes a las entregas de objetos adquiridos para su incorporación a buques y de productos de avituallamiento con destino a buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional y a los destinados exclusivamente a la pesca costera, con especial referencia a las